



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA 043/2020

Expediente	: 06/2018
Demandante	: Administradora de Aduana Frontera Tambo Quemado
Demandado (a)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
Tipo de proceso	: Contencioso Administrativo.
Resolución impugnada	: AGIT RJ 1209/2017 de 19/09/2017
Magistrado Relator	: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
Lugar y fecha	: Sucre, 12 de febrero de 2020.

VISTOS: La demanda contenciosa-administrativa de fs. 14 a 17 y vta., interpuesta por la Administradora de Aduana Frontera Tambo Quemado, representada legalmente por Silvia Michel Lamas Flores, que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 1209/2017, de 19 de septiembre, copia que cursa de fs. 2 a 12 del expediente, pronunciada por el Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); la contestación de fs. 29 a 37 y vta., la réplica de fs. 82 a 83 y vta., dúplica de fs. 87 a 88, los antecedentes administrativos; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes de la demanda.

a) De la lectura del memorial de demanda, se evidencian los siguientes antecedentes: El 1 de marzo de 2016, la ADA ACESA SRL., por cuenta de su comitente Editorial Canelas SA., validó la DUI C-3500, sorteada a canal rojo, por la importación de papel Prensa en Bobinas, fs. 9 de antecedentes administrativos.

b) El 10 de marzo de 2016, la Administración Aduanera, notificó a la ADA ACESA SRL., con el Acta de Reconocimiento (20164223500-1632533), de 1 de marzo de 2016, que señaló del examen documental y/o reconocimiento físico de la mercancía, en la parte 2, observó la existencia

de una contravención aduanera por presentar la declaración de mercancías sin disponer de los documentos soporte, la cual es sancionada con 1.500 UFV, considerando que en la página de documentos adicionales en el código 141 – Lista de Empaque- cargó en el Sistema el COD 530- Póliza de Seguro- el documento Credinform International SA., N° de referencia CN-CBR0054315, lo cual es incorrecto, por lo que se solicitó a la citada ADA, presentar la documentación faltante, fs. 10 de antecedentes administrativos.

c) El 17 de marzo de 2016, la ADA ACESA SRL., mediante nota GG-MTM/095/2016, PRESENTÓ DESCARGOS AL Acta de Reconocimiento, evidenciando que existió error en el momento de digitalizar la documentación, pero que la DUI C-3500 corresponde a una sola Subpartida Arancelaria y no puede ser considerada como una mercancía heterogénea por el significado de la misma y más aún si la circular N° 243, la define como una mercancía homogénea, razón por la cual no requiere Lista de Empaque de forma obligatoria, fs. 10 de antecedentes administrativos.

d) El 13 de abril de 2016, la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico AN-GROGR-TAMOF-IT N° 1716/2016, que estableció que de la revisión documental se observó la emisión del Acta de Reconocimiento (20164223500-1632533), por contravención aduanera de presentar la declaración de mercancías sin disponer de los documentos soporte, la cual es sancionada con 1.500 UFV, puesto que identificó que en la página de documentos adicionales en el Código 141 – Lista de Empaque- se cargó en el sistema el COD 530 – Póliza de Seguro- el documento Credinform International SA., N° de referencia CN-CBR0054315, lo cual es incorrecto, por lo que solicitó a la ADA ACESA SRL., presentar la documentación faltante (Lista de Empaque), expuso que se presentó la Nota de descargo GG-MTM/095/2016, transcribiendo el fundamento del descargo presentado, concluyó que queda probada la contravención aduanera y al mismo tiempo que la citada ADA, reconoció el error, sugiriendo la emisión de la Resolución Sancionatoria, fs. 11-12 de antecedentes administrativos.

e) El 27 de mayo de 2016, la Administradora Aduanera notificó personalmente al representante de la ADA ACESA SRL., con la



Resolución Sancionatoria AN-GROGR-TAMOF-RS N° 0023/2016, de 13 de abril de 2016, que declaró probada la contravención aduanera en el régimen de importación al consumo por presentar la declaración de mercancía sin disponer del documento soporte, correspondiente a la DUI C-3500, imponiendo una Sanción de 1.500 UFV, fs. 18-19 y 21 de antecedentes administrativos.

f) El 19 de septiembre de 2016, la ARIT emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0793/2016, que resolvió anular la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-TAMOF-RS N° 0023/2016, debiendo la Administradora Aduanera emitir un nuevo acto administrativo si fuera a corresponder, exponiendo de forma detallada y congruente los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución de conformidad con los arts. 99, parágrafo II y 168 del CTB; y el art. 19 del DS., 27310 del RCTB, fs 88 vta. 96 de antecedentes administrativos.

g) El 11 de octubre de 2016, la Administración Aduanera formuló Recurso Jerárquico ante la AGIT, la cual fue resuelta a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1557/2016, de 5 de diciembre, que confirmó la Resolución del Recurso de Alzada, fs. 119 vta., 127 de antecedentes administrativos.

h) El 13 de marzo de 2017, la Administración Aduanera notificó personalmente al representante de la ADA ACESA SRL., con la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-TAMOF-RS N° 0006/2017, de 8 de febrero, que declaró probada la contravención aduanera en el régimen de importación al consumo por presentar la declaración de mercancías sin disponer del documento soporte, código 141 (Lista de Empaque), declarando en la página de documentos adicionales pero no de manera digital en el Sistema MIRA, en aplicación de la RD N° 01-012-07, de 4 de octubre de 2007, en lo referido al régimen aduanero de importación y admisión temporal y a la Declaración Jurada del valor en Aduanas (DJVA), anexo 1, numeral 5. Presentar la declaración de mercancías sin disponer de los documentos soporte, Sanción 1.500 UFV, sancionando a la ADA ACESA SRL., con la multa de 1.500 UFV, fs. 136-139 y 145 de antecedentes administrativos.

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZIR 0793/2016, la cual resolvió Anular la Resolución del Recurso Sancionatoria AN-GROGR-TAMOF-RS N°0023/2016, de 13 de abril, debiendo la Administración Aduanera emitir un nuevo acto administrativo.

El Recurso Jerárquico AGIT/RJ 1209/2017, de 19 de septiembre, la cual resolvió CONFIRMAR la Resolución del Recurso de Alzada ARTI-LPZ/RA 0685/2017, de 3 de julio, en consecuencia deja sin efecto la Sanción de 1.500 UFV, establecida en la Resolución Sancionatoria AN-GROGRTAMOF-RS N° 0006/2017, de 8 de febrero.

I.2. Fundamentos de la demanda.

En mérito de estos antecedentes Silvia Michel Lamas Flores en representación legal de la Administradora de Aduana Tambo Quemado de la Aduana Nacional, interpuso demanda contenciosa administrativa argumentando que:

De la revisión de los antecedentes, la AGIT en su Resolución Jerárquica impugnada, se pudo advertir que contiene vicios de nulidad por falta de fundamentación, vulnerando los derechos constitucionales referidos al debido proceso y defensa, establecidos en los arts. 115, parágrafo II y 117, parágrafo 1 de la Constitución Política del Estado (CPE); 68, numerales 6 y 7 de la Ley N° 2493 CTB; en contra de la Administración Aduanera.

- De la revisión de los antecedentes, se puede advertir que nuevamente se incurre en una errónea interpretación de la norma al considerar que la conducta del administrado no se habría subsumido a la *contravención aduanera de "presentar la Declaración de mercancías sin disponer de los documentos soporte"*, tampoco comprende la verdadera finalidad perseguida por ésta, y la contravención descrita en la Resolución Determinativa (RD) N° 01-017-09, que aprueba la actualización y modificación del anexo de clasificación de contravenciones aduaneras y graduación de sanciones aprobado mediante RD N° 01012-07, de 4 de octubre de 2007, las mismas que se basan en el art. 284 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870 (RLGA), que otorga facultades a la Aduana Nacional de calificar y sancionar administrativamente las contravenciones aduaneras, normativa concordante con el art. 285 de la misma norma, añade que, bajo estos preceptos normativos se establece plenamente la competencia que tiene la Aduana



Nacional para determinar las conductas contraventoras y efectuar las sanciones correspondientes.

- Ser evidenciado también que del despacho de la DUI C-3500, consta que no se presentó la Lista de Empaque, considerando la obligación que hay de cumplir con lo establecido en la Resolución de Directorio N° 01-024-15, que aprueba el "procedimiento del Régimen de Importación para el Consumo GNN-01 Versión: 04'C en su párrafo V, inciso A, numeral 5. Presentación de la DUI y documentos soporte, está establecido que se debe presentar la DUI y toda su documentación soporte, al igual que se presenta de manera digital mediante el Sistema Informático, concordante con lo que establece el art. 111, inciso e) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870 (RLGA); de lo que se entiende que la Lista de Empaque hace parte de la documentación soporte de la DUI, por lo que también debió de estar declarada en la página de documentos adicionales, observando que se haya cumplido con todas las disposiciones tributarias y aduaneras, así como el pago correcto de los tributos aduaneros.

- Revisando los antecedentes y el contenido de la Resolución ahora impugnada, que puede deducir que no se consideró la totalidad de los argumentos expuestos en el memorial de Recurso Jerárquico y la propia Resolución Sancionatoria, derivando en una errónea interpretación de la norma; por lo que, al haber reiterado y dejado claramente establecido el fundamento que llevó a la Administradora Aduanera a determinar la comisión de la contravención aduanera por parte de la ADA "C.E.S.A.", se deduce que la Administración Aduanera en ningún momento ha vulnerado garantía ni derecho alguno, entendiéndose que se habría sancionado el accionar del administrado debido a que no presentó la Lista de Empaque en forma digital, por lo que, corresponde que se revoque totalmente la Resolución del Recurso Jerárquico ahora impugnado.

1.3. Petitorio.

En la parte final de su demanda contenciosa administrativa, la entidad demandante solicita la revocatoria total de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1209/2017 de 19 de septiembre, y, por lo tanto declare PROBADA la demanda, confirmando en todas sus partes la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-TAMOF-RS N° 0006/2017, de 8 de febrero.

1.4. De la contestación a la demanda.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, mediante escrito de fs. 29 a 37 vta., contestó a las pretensiones de la Administradora de Aduana Frontera tambo Quemado en forma negativa, en mérito a los siguientes argumentos:

De la revisión de los antecedentes se puede advertir que nuevamente se incurre en una errónea interpretación de la norma al considerar que la conducta del administrado no se habría subsumido a la contravención aduanera de "Presentar la Declaración de mercancías sin disponer de los documentos soporte", tampoco comprende la verdadera finalidad perseguida por esta y la contravención descrita en la Resolución Determinativa (RD), N° 01-017-09, que aprueba la actualización y modificación del anexo de clasificación de contravenciones aduaneras y graduación de sanciones aprobado mediante RD N° 01012-07, de 4 octubre de 2007, resoluciones que se basan en el art. 284 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, que otorga facultades a la Aduana Nacional de calificar y sancionar administrativamente las contravenciones aduaneras, normativa concordante con el art. 285 de la misma norma.

Se evidencia que del despacho de la DUI C-3500, consta que no se presentó la Lista de Empaque, siendo que esta al ser considerada parte de la documentación soporte de la citada DUI, y estar declarada en la página de documentos adicionales en el Código 141, debió ser presentada conforme la citada normativa, cuya finalidad es la verificación de toda la documentación pertinente.

Asimismo, no se ha realizado una cabal interpretación respecto a la calificación de la conducta y la correspondiente sanción, pues no se ha considerado que se deben a la falta de presentación de la Lista de Empaque en la página de documentos adicionales, identificada durante la etapa de despacho aduanero.

De la misma manera, revisando los antecedentes podemos ver que no se consideró la totalidad de los argumentos expuestos en el memorial de Recurso Jerárquico y la propia Resolución Sancionatoria, actuaciones en las cuales se han expresado el análisis, explicación y argumento desarrollado en el memorial presentado, derivando una errónea interpretación de la norma.

Por todos los fundamentos expuestos y de la verificación de todos los antecedentes, se establece que la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-



TAMOF-RS N° 0006/2017 de 8 de febrero de 2017, fue emitida dentro del marco legal establecido y en cumplimiento a un debido proceso, declarando probada la contravención aduanera en el régimen de importación al consumo por presentar la declaración de mercancías sin disponer del documento soporte, (Lista de Empaque), el mismo que fue declarado en la página de documentos adicionales de manera digital en el sistema MIRA, y estableció una sanción de 1.500 UFV, aplicando lo establecido en la RD N° 01-012-07, de 4 de octubre de 2007, que en el punto referido al Régimen Aduanero de importación y Admisión Temporal a la Declaración Jurada del Valor en Aduanas, Anexo 1, numeral 5 que dice: *"que le presentar la declaración de mercancías sin disponer de los documentos soporte, amerita dicha sanción..."*.

Para concluir, vemos que de los argumentos de la demanda se establece con claridad que el hecho de señalar una errónea interpretación sin precisar de qué manera se produjo o cómo se vulneró o transgredió normas, derechos; hace que simplemente se refleje la demanda en una inconformidad genérica.

I.5. Petitorio.

Concluye el memorial de contestación, solicitando declarar improbada la demanda contenciosa administrativa, y se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ.1209/2017 de 19 de septiembre.

I.6 Intervención del tercero interesado. De la Revisión de los antecedentes, se evidencia que no ha existido la intervención del tercero interesado pese que su debida notificación de acuerdo a la Provisión Compulsoria de fs. 60 y 61.

CONSIDERANDO II.

II.1. Naturaleza del proceso contencioso administrativo.

En mérito a los antecedentes descritos, la documentación cursante en el anexo y el expediente, previo a pronunciarse a las pretensiones contenidas en la demanda contenciosa administrativa, corresponde precisar que por imperio de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda, para conocer y resolver la presente controversia, tomando en cuenta, que esta clase de procesos, se constituyen en un medio por el cual se logra efectivizar el control judicial de legalidad, respecto a determinados actos administrativos, vinculados a la correcta o incorrecta forma de interpretar o aplicar preceptos jurídicos, de carácter sustantivo o adjetivo, en el desarrollo del

proceso administrativo previo a la presente demanda contenciosa administrativa, conforme lo previsto en el art. 4 inc. i) de la Ley de Procedimiento Administrativo.

II.2. De la problemática planteada.

De los argumentos expuestos por la Administradora de Aduana Frontera Tambo Quemado, en su escrito de demanda, se concluye en que la controversia planteada, radica en establecer:

a) Si la Resolución de Recurso Jerárquico impugnado, realizó una correcta aplicación del art. 186 inc. a) de la Ley 1990, que establece la calificación de una conducta como contravención aduanera; y,

b) Si corresponde la aplicación de contravención aduanera a la Administradora de Aduana Frontera Tambo Quemado, por presentar la Declaración de Mercancías sin disponer de los documentos soporte (Lista de Empaque).

II.3. Fundamentos de la decisión.

II.3.1. Habiendo sido identificado el punto de controversia, es necesario previamente establecer que la Ley General de Aduanas tiene por objeto regular el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional.

Por otro lado, el Código Tributario (Ley 2492) en su art. 148.1 prescribe que *"Constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el presente Código y demás disposiciones normativas tributarias. Los ilícitos tributarios se clasifican en contravenciones y delitos"*. De igual manera el art. 165.bis, refiere: *"Comete contravención aduanera quien, en el desarrollo de una operación o gestión aduanera, incurra en actos u omisiones que restrinjan o quebranten la presente Ley y sus disposiciones administrativas de índole aduanera que no constituyan delitos aduaneros. Las contravenciones aduaneras son las siguientes: a) Los errores de transcripción en declaraciones aduaneras que no desnaturalicen la precisión del aforo de las mercancías o liquidación de los tributos aduaneros (...)"*; disposición concordante con lo dispuesto con el art. 186 de la Ley General de Aduanas.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Así también, el art. 101 del DS 25870, modificado por el DS N° 0784 de 2 de febrero de 2011, establece que: "(...) La declaración de mercancías y su documentación soporte en versión digital deberán presentarse por medios informáticos; excepcionalmente, en caso debidamente justificados, la Aduana Nacional aceptará la declaración de mercancías en forma manual y la presentación física de la documentación soporte. En ambos casos, se aplicarán los procedimientos que establezca la Aduana Nacional. La Aduana Nacional a través de Resolución de Directorio reglamentará el uso de la firma digital en la suscripción y presentación de la declaración de mercancías u otros documentos. Una vez aceptada la declaración de mercancías por la administración aduanera, el declarante o Despachante de Aduana, asumirán responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración de mercancías y la documentación soporte. La declaración de mercancías deberá ser completa correcta y exacta: a) Completa, cuando contenga todos los datos requeridos por las disposiciones vigentes; b) Correcta, cuando los datos requeridos se encuentren libres de errores de llenado, tales como tachaduras, enmiendas, borrones u otros defectos que inhabiliten su aceptación. c) Exacta, cuando los datos contenidos en ella correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías o al examen previo de las mismas, cuando corresponda. La declaración de mercancías deberá contener la identificación de las mismas por su número de serie u otros signos que adopte la Aduana Nacional y contener la liquidación de los tributos aduaneros aplicables a las mercancías objeto del despacho aduanero".

En ese marco normativo y de la revisión de los antecedentes, se advierte que por informe AN-GROGR-TAMOF-RS N° 0006/2017, de 8 de febrero, la Administración de Aduana Frontera Tambo Quemado de la Aduana Nacional concluyó que la ADA ACESA SRL., NO incurrió en contravención aduanera, refiriendo que se evidenció el incumplimiento de la presentación de la declaración de mercancías sin disponer de los documentos de soporte, correspondiendo la sanción de 1.500 UFV's, en cumplimiento a la Resolución de Directorio N° 01-017-09, toda vez que, su conducta al haber registrado erróneamente el archivo digital de la documentación soporte, el mismo no se encuentra tipificado como un ilícito tributario en la mencionada Resolución Normativa de Directorio, vulnerando de sobre manera la seguridad jurídica, el principio de legalidad y tipicidad del

administrado, principios establecidos en los arts. 6 de la Ley 2492 y 72 de la Ley 2341.

En ese mérito, la ADA ACESA SRL., interpuso el recurso de alzada con la resolución sancionatoria señalada precedentemente, mereciendo la emisión de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0685/2017, de 29 de junio, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, que revoco totalmente la resolución sancionatoria impugnada, dejando sin efecto la comisión de contravención atribuida a la ADA ACESA SRL. y la aplicación de la multa de UFV's 1.500. Resolución que mereció la interposición del recurso jerárquico por parte de la Administración Aduanera, la misma que fue resuelta por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1209/2017 de 19 de septiembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que confirmó la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0685/2017, de 3 de julio, emitida por la ARIT La Paz; dentro del Recurso de Alzada interpuesto por la ADA ACESA SRL., en contra de la Administración de Aduana Frontera Tambo Quemado de la Aduana Nacional, dejando sin efecto la Sanción de 1.500 UFVs.

En relación al incumplimiento del art. 101 del DS 25870, no es evidente, toda vez que como se precisó en el párrafo antes del precedente, se evidenció que la Administración Tributaria sancionó incorrectamente a la ADA ACESA SRL., por el incumplimiento de presentar la declaración de mercancías sin disponer de los documentos soporte (Lista de Empaque), siendo que su conducta al haber registrado erróneamente el archivo digital de la documentación soporte, este no se encuentra tipificado como un ilícito tributario en la Resolución Normativa de Directorio, habiendo éste observado las normas legales, reglamentarias y procedimentales que regulan sus funciones y atribuciones establecidas en el art. 45 de la Ley 1990; y los arts. 41 y 58 de su Decreto Reglamentario, de lo que se concluye que el criterio emitido por la AGIT, es correcto, correspondiendo en consecuencia confirmar la decisión asumida en la instancia jerárquica, en aplicación del principio de verdad material, puesto que de no hacerlo estaríamos desconociendo la verdadera realidad de lo sucedido.

En mérito al análisis precedente, este Tribunal concluye que la AGIT al pronunciar la Resolución impugnada, no ha incurrido en ninguna conculcación de normas legales, al contrario realizó una correcta valoración e interpretación en su fundamentación técnica-jurídica que se ajusta a derecho; máxime, si los



Estado Plurinacional de Bolivia
 Órgano Judicial

argumentos expuestos en la demanda por la Administradora de Aduana Frontera Tambo Quemado, no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos expuestos en la Resolución Jerárquica impugnada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, art. 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 14 a 17 vta., interpuesta por Silvia Michel Lamas Flores en representación legal de la Administradora de Aduana Frontera Tambo Quemado, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1209/2017 de 19 de septiembre. Sin costas y costos, en previsión del art. 39 de la Ley 1178.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, previa las formalidades de rigor.

Magistrado Relator: Carlos Alberto Egúez Añez

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ATE 3/1
Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
 MAGISTRADO
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma]
Mgdo. Ricardo Torres Echalar
 PRESIDENTE
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

[Firma]

Dr. Cesar Camargo Alfaro
 SECRETARIO DE SALA
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma]
Sra. Alejandra Romero Zardán
 AUXILIAR
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
 ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

043. 12-02-20

Libro Tomo 11

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 06/2018

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **17:00** minutos del día **LUNES 09** de **MARZO** del año **2020**.

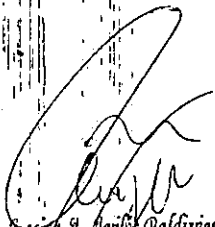
Notifique a:

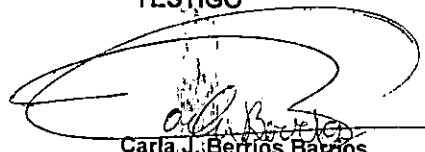
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA -AGIT
REPRESENTANTE: DANAY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA N° 043/2020**, de fecha **12 de febrero de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO


Abog. Jessica A. Avilés Baldivieso
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Carla J. Berrios Barrios.
C.I. 10387359 Ch.

